

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA

Lic. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Francisco Macías Valadez Treviño

PRESIDENTE

C.P. C. José Luis Dóñez Lucio

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Luis González Ortega

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán

VICEPRESIDENTE FISCAL

Lic. Willebaldo Roura Pech

DIRECTOR EJECUTIVO

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

VICEPRESIDENCIA FISCAL

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Noé Hernández Ortiz

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE
SÍNDICOS ANTE EL SAT**

C.P.C. Laura Grajeda Trejo

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL
SAT**

C.P.C. Ubaldo Díaz Ibarra

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

Lic. Christian Natera Niño de Rivera

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

C.P. Mauricio Hurtado de Mendoza

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

C.P.C. Patricia González Tirado

COMISIÓN DE ENLACE NORMATIVO

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA

*LIC. JOSÉ MIGUEL ERREGUERENA ALBAITERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

El 10 de diciembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En dicho Decreto se adiciona un capítulo a la legislación adjetiva en comento, que tiene como finalidad establecer y regular el procedimiento en la vía sumaria.

Estas modificaciones legislativas entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes a la fecha de la publicación del Decreto; es decir, el 8 de agosto de 2011.

El motivo del presente artículo es destacar la existencia de este procedimiento sumario y la fecha de su entrada en vigor, al incidir en el ejercicio de la acción de nulidad, por parte de los contribuyentes para controvertir resoluciones que les sean perjudiciales.

Asimismo, se expondrán los aspectos más relevantes del procedimiento en la vía sumaria, sin que sea el objeto del presente estudio, el análisis detallado y acucioso del mismo.

PROCEDIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA

FINALIDAD

La razón que fundamenta la adición de la vía sumaria en el procedimiento contencioso administrativo federal es la simplificación y abreviación de los plazos establecidos para la impugnación, instrucción y resolución del denominado juicio de nulidad.

Esto es, la vía sumaria responde a la necesidad de otorgar eficiencia en la solución de los juicios de naturaleza contenciosa administrativa, mediante la reducción de los plazos previstos para la instrucción de cada una de las etapas en el procedimiento ordinario, sin que se elimine alguna de estas.

Por lo anterior, en la vía sumaria se prevén las mismas etapas procesales que en el juicio ordinario, consistentes en: i) presentación de la demanda, ii) contestación y/o ampliación, iii) desahogo de pruebas incluyendo las que requieren varias etapas, como es el caso de la pericial o la testimonial, iv) formulación de alegatos y v) sentencia.

La reducción en el tiempo de instrucción del juicio en la vía sumaria se logrará mediante la disminución de plazos de cada una de las etapas del juicio y no por la supresión de alguna de estas en cuestión.

PROCEDENCIA

El juicio contencioso administrativo será procedente¹ en la vía sumaria en contra de resoluciones definitivas que: i) tengan un importe que no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año (\$109,171.50² para 2011), y se trate de resoluciones que: i) determinen un crédito fiscal, ii) impongan multas o sanciones, iii) exijan el pago de créditos fiscales, iv) requieran el pago de una póliza de fianza, v) resuelvan un recurso administrativo interpuesto en contra de una resolución de las indicadas de los incisos i) a iv) anteriores y vi) se dicten en contra de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una

¹ Las hipótesis de procedencia en cuestión son complementarias a las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que para determinar la procedencia de la vía sumaria, primero debe tratarse de una resolución impugnada mediante juicio contencioso administrativo.

² Salario mínimo general vigente a partir del 1 de enero de 2011 es de \$59.82, correspondiente al área geográfica "A", a la que corresponde el Distrito Federal, determinado por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2010.

jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³

Si en el mismo acto se contienen más de una resolución en contra de la cual sea procedente el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, no se acumulará el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de dicha vía.⁴

Considero que el supuesto en cuestión no es claro al establecer la regla para determinar la procedencia de la vía en razón de la cuantía, ya que puede darse el caso de que en la misma resolución se determinen varios créditos fiscales por distintas contribuciones, generando incertidumbre sobre si deben o no acumularse para tales efectos.

Cuando resulte procedente el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, los contribuyentes deberán presentar la demanda de nulidad dentro de los quince días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.⁵

La tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es obligatoria, por lo que tratándose de resoluciones que actualicen los supuestos de procedencia de dicha vía, el plazo para la presentación de la demanda será de quince días hábiles.

En caso de interponer juicio de nulidad en contra de una resolución para la que sea procedente la vía sumaria fuera de los mencionados quince días hábiles, procederá

³ No se incluyen las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, a pesar de que en términos del artículo 193, primer párrafo de la Ley de Amparo es obligatoria para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La porción normativa en cuestión establece a la letra lo siguiente:

Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca uno de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. (Énfasis añadido)*

⁴ El artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su tercer párrafo establece a la letra lo siguiente: *Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*

⁵ El Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 135, primer párrafo que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al que fueron realizadas.

el desechamiento de la demanda, aun cuando ello haya ocurrido dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles previsto para el juicio ordinario.

Lo anterior, no será aplicable si la procedencia de la vía sumaria se basa en la existencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre inconstitucionalidad de leyes o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En estos casos, el Magistrado Instructor ordenará que el juicio se tramite conforme al procedimiento ordinario.

Es importante señalar que en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la autoridad fiscal se encuentra obligada a establecer en sus resoluciones los medios de defensa que resultan procedentes en contra de estas, así como el plazo para su interposición y el órgano jurisdiccional ante el cual deben presentarse.⁶

Con fundamento en dicha disposición, la autoridad fiscal deberá valorar y determinar si, a su consideración, procede el juicio en la vía sumaria, respecto a cada una de las resoluciones que emita, para cumplir con la obligación en comento.

La procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria no afecta el plazo para la interposición del recurso de revocación que, en su caso, resulte procedente en contra del acto de autoridad, el cual es de 45 días hábiles.

PROCEDIMIENTO

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

⁶ Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente: **Artículo 23.-** *Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.*

Como fue señalado anteriormente, para la instrucción y resolución del juicio en la vía sumaria se establecen las mismas etapas que en la vía ordinaria, únicamente se reducen los términos para cada una de estas.

Presentada la demanda, el Magistrado Instructor deberá determinar si se cumplen con los requisitos para la tramitación del juicio en la vía sumaria y si no se actualiza alguno de los supuestos para la improcedencia de dicha vía.⁷

En caso de que el Magistrado Instructor determine que es improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria, ordenará que esta se lleve a cabo conforme al procedimiento ordinario. En contra de dicha determinación procederá el recurso de reclamación.

El término para ampliar y, en su caso, contestar la aplicación a la demanda será de cinco días hábiles en ambos casos.

Admitida la demanda y su tramitación en la vía sumaria, la autoridad tendrá quince días para formular su contestación. En el acuerdo que admita la demanda se fijará el día para el cierre de instrucción dentro de los sesenta días siguientes.

PRUEBAS

Pueden ofrecerse las mismas pruebas que en el juicio ordinario, incluso la pericial y la testimonial, pero esta última se admitirá solo si el oferente se compromete a presentar a sus testigos en el día y hora que se señalen para la diligencia.

Se reducen los plazos para el desahogo de la prueba pericial, ya que se tendrán tres días para que el perito acepte y proteste su cargo, y cinco días para rendir y ratificar el dictamen, en un solo acto. No se prevé la posibilidad de solicitar una prórroga.

⁷ El artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria será improcedente cuando: i) Simultáneamente se controvierta una regla administrativa de carácter general, ii) Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria, iii) Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual, iv) Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación o v) El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

INCIDENTES

Tratándose de los incidentes de acumulación y recusación por impedimento, estos deberán promoverse dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo que tuvo por presentada la contestación a la demanda o a su ampliación.

El incidente de incompetencia solo podrá ser promovido por la autoridad demandada o por el tercero, excluyendo la posibilidad de que la Sala *motu proprio* se declare incompetente.

El incidente de acumulación de juicios solo será procedente si se trata de expediente que se tramita en la misma vía.

Para la nulidad de notificaciones y la recusación del perito designado por el Tribunal, el incidente correspondiente deberá promoverse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se conoció el acto o se tuvo por designado al perito.

Si bien no se establece, expresamente, un plazo para la resolución de los incidentes en comento, al tratarse de aquellos que son considerados como de previo y especial pronunciamiento, deben resolverse antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA

Desde el acuerdo de admisión de la demanda se establece la fecha en la que se realizará el cierre de instrucción. Llegado dicho momento, el Magistrado Instructor analizará el expediente y de no estar debidamente integrado podrá fijar una nueva fecha para el cierre de instrucción dentro de los diez días siguientes.

Al encontrarse integrado el expediente, el Magistrado Instructor dictará sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes.

La sentencia dictada en el juicio tramitado en la vía sumaria es impugnabile por los particulares mediante la interposición de una demanda de amparo directo con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Resulta discutible la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad demandada para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento sumario, ya que este procede en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno o las secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el juicio sumario la sentencia es dictada por el Magistrado Instructor, por lo que podría considerarse que esta no sería impugnabile por la autoridad demandada al no tratarse de una sentencia dictada por los mencionados órganos jurisdiccionales.

De estimarse procedente el recurso de revisión fiscal, aun cuando se trate de sentencias dictadas por el Magistrado Instructor, es necesario que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸ distinto al de la cuantía, ya que esta es superior a la prevista para la tramitación del juicio en la vía sumaria.

⁸ Los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia el recurso de revisión fiscal distintos de la cuantía son:

- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

Para la ejecución de las sentencias dictadas en la vía sumaria se establece un plazo de un mes para que la autoridad demandada cumpla con los términos de las mismas, cuando estas hayan tenido por efecto la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto.

En caso de incumplimiento de la sentencia del Tribunal, a pesar de que no se reglamenta de manera expresa en el capítulo correspondiente al juicio en la vía sumaria, pudiera considerarse procedente el recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece que en todo lo no previsto en la regulación del juicio en la vía sumaria se aplicarán las demás disposiciones de la ley adjetiva en cuestión.

Sin embargo, el recurso de queja en comento es procedente para la ejecución de las sentencias dictadas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que podría argumentarse la improcedencia de dicho recurso al tratarse de una sentencia dictada por el Magistrado Instructor.

CONCLUSIÓN

La adición de la vía sumaria para la instrucción y resolución del juicio contencioso administrativo busca hacer expedita la solución de dichos asuntos mediante la

-
- VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
 - VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización, prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
 - IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

reducción de los plazos previstos para el desahogo de cada una de las etapas del juicio ordinario, sin que se suprima alguna de estas.

Sin embargo, dar celeridad a la resolución de este tipo de procedimientos no se logrará únicamente acortando los plazos de la instrucción del juicio, ya que en la práctica la mayor parte de las dilaciones en el juicio ordinario se dan en las notificaciones a las partes y en los acuerdos de trámite por parte del Magistrado Instructor.

Por lo anterior, para garantizar la celeridad en el procedimiento, sería pertinente incluir una regla especial de notificaciones a las partes para no retrasar el procedimiento y, sobre todo, alguna consecuencia por la dilación innecesaria en la instrucción del juicio por parte del Magistrado Instructor.

El trámite del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es obligatorio, por lo que al contemplarse un plazo menor para la presentación de la demanda es importante tener presente la existencia de dicho procedimiento y los supuestos en los que aplica.

No existe claridad en la determinación de la procedencia de la vía sumaria, en razón de la cuantía, en caso de resoluciones que impongan créditos fiscales por distintas contribuciones. En esos casos para evitar riesgos y eventuales contingencias deberá privilegiarse la tramitación del juicio por la vía sumaria.

En atención a que la sentencia es dictada por el Magistrado Instructor, resulta discutible la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad demandada, así como el recurso de queja en caso de incumplimiento de dicha resolución.